



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/267-19/NJLB.
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT:	PNTRR/226-19/NJLB.
FOLIO DE LA SOLICITUD:	1
COMISIONADA PONENTE:	LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.
RECURRENTE:	2
SUJETO OBLIGADO:	MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.-----

- - - **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día once de marzo de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio citado al rubro, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Con motivo de la emisión de la nueva Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, se solicita la siguiente información:

- 1.- ¿Cuánto se espera recaudar por concepto del pago del derecho por saneamiento ambiental en el ejercicio 2019?*
- 2.- ¿Cuánto se ha recaudado por concepto del pago del derecho por saneamiento ambiental desde su creación?*
- 3.- ¿Cuáles han sido los beneficios tangibles y evidentes en los que ha mejorado el municipio por la recaudación del derecho por saneamiento ambiental?*
- 4.- ¿Cuál ha sido el destino en el que se han utilizado los recursos por la recaudación del derecho por saneamiento ambiental?*
- 5.- ¿Cuáles serán las funciones del comité ciudadano de seguimiento de los recursos públicos por derecho de saneamiento ambiental?*
- 6.- ¿Cuáles serán los criterios y lineamientos para regular la elegibilidad de los integrantes del comité ciudadano de seguimiento de los recursos públicos por derecho de saneamiento ambiental?*

7.- ¿Cuándo entrara en funciones el comité ciudadano de seguimiento de los recursos públicos por derecho de saneamiento ambiental?"

(Sic)

II. - En fecha dos de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dio contestación a la solicitante, hoy recurrente, de la siguiente manera:

"VISTOS, para resolver los autos de una solicitud de acceso a la información pública presentada por el C. (...) con número de expediente **UVTAIP/ST/121/2019**. -----
-----RESULTANDO-----

I. Por medio de una solicitud para el acceso a la información pública presentada, a la que se le asignó la nomenclatura INFOMEX (...) de fecha 11 de marzo de 2019, se requirió el acceso a la Información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

"Con motivo de la emisión de la nueva Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, se solicita la siguiente información:

- 1.- ¿Cuánto se espera recaudar por concepto del pago del derecho por saneamiento ambiental en el ejercicio 2019?
- 2.- ¿Cuánto se ha recaudado por concepto del pago del derecho por saneamiento ambiental desde su creación?
- 3.- ¿Cuáles han sido los beneficios tangibles y evidentes en los que ha mejorado el municipio por la recaudación del derecho por saneamiento ambiental?
- 4.- ¿Cuál ha sido el destino en el que se han utilizado los recursos por la recaudación del derecho por saneamiento ambiental?
- 5.- ¿Cuáles serán las funciones del comité ciudadano de seguimiento de los recursos públicos por derecho de saneamiento ambiental?
- 6.- ¿Cuáles serán los criterios y lineamientos para regular la elegibilidad de los integrantes del comité ciudadano de seguimiento de los recursos públicos por derecho de saneamiento ambiental?
- 7.- ¿Cuándo entrara en funciones el comité ciudadano de seguimiento de los recursos públicos por derecho de saneamiento ambiental?

SIC."

II. A fin de atender debidamente la solicitud de información, ésta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se turnó, la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la **"TESORERÍA MUNICIPAL"** con el objeto de que se localizara la misma.-----

III. Acuerdo-03/19, mediante el cual se decretó la suspensión de términos el día 18 de marzo de marzo de 2019, en consideración a la circular OM/003/2019 emitida por la Oficial a Mayor de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, con motivo del natalicio del "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS "BENITO JUÁREZ", celebrado el 21 de marzo, por lo cual durante este día la UVTAIP de Benito Juárez suspendió los procesos de las actuaciones jurídico- administrativas para la presentación y seguimiento de las solicitudes de Información pública, así como la presentación de Recursos de Revisión en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado libre y soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.-----

IV. En términos de los artículos 19, 20, 43, 44 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículos 19, 20, 60, 62 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia, **solicito la autorización de prórroga, lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la Información en los términos requeridos;** en este contexto el Comité de Transparencia Municipal **autorizo a ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA)** para dar Información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado.-----

V. La **TESORERÍA MUNICIPAL**, mediante oficio número **TM/834/2019**, ante esta unidad de transparencia emitió la siguiente respuesta:-----

Por lo anterior y con el fin de dar una debida contestación a la solicitud de información antes citada y en consideración a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, me sirvo a referir las siguientes paginas de internet consultables al público, en las cuales se encuentra la información que se solicita:

1. <https://documentos.congreso.gob-mx/leyes/L149-XV-31122018-769.pdf>
2. http://cancun.gob.mx/gobierno-municipal/files/2019/02/GACETA_21Feb2019_26Ext.pdf
3. <https://cancun.gob.mx/tesoreria/info-saneamiento/>
4. https://cancun.gob.mx/gobierno-municipal/files/2019/02/GACETA_21FEB2019_26Ext.pdf
5. https://cancun.gob.mx/pdf/GACETA_05_Feb_2019_23_Ext-3.pdf
6. https://cancun.gob.mx/tesoreria/files/2018/12/decreto_270_Art_147_Enmateria_de_saneamiento_ambiental.pdf

Esta Unidad de Transparencia integró el Expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.-----

-----CONSIDERANDO-----

PRIMERO. - COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1,2, 3,4,5, 6, 11, 12, 100, 103, 108, 113, 114, 121 y demás relativos por la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1,2, 3,4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

SEGUNDO. - REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

TERCERO. - CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo,

1. Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa de la respuesta emitida por el sujeto obligado se determina es de carácter PÚBLICA DISPONIBLE, respecto a la información solicitada, por lo que se procede proporcionar la fuente, el lugar y la forma en la que puede localizar la información adjuntando los links específicos donde puede ser localizada la información solicitada - 1. <https://documentos.congreso.gob.mx/leyes/L149-XV-31122018-769.pdf>, <https://documentos.congreso.gob.mx/leyes/L149-XV-31122018-769.pdf>, http://cancun.gob.mx/gobierno-municipal/files/2019/02/GACETA_21Feb2019_26Ext.pdf, https://cancun.gob.mx/pdf/GACETA_05_Feb_2019_23_Ext-3.pdf y https://cancun.gob.mx/tesoreria/files/2018/12/decreto_270_Art_147_Enmateria_de_saneamiento_ambiental.pdf, lo anterior de acuerdo al artículo 152 de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo.

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTAIP/ST/121/2019, la resolución objeto de la solicitud de Información se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal, mediante el cual se determina la Información como **PÚBLICA DISPONIBLE** en términos del considerando tercero de esta resolución en atención las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de Impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía **ESTRADOS, INFOMEX, Y/O MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO** en términos del artículo 147 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido.

(Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día cinco de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, señalando como la "Razón de la interposición", lo siguiente:

"Es ilegal la respuesta del sujeto obligado pues la misma es ambigua, poco clara, responde parcialmente a lo solicitado de la información y en algunos puntos no corresponde a lo solicitado. Se afirma lo anterior en tal sentido pues ese órgano garante podrá apreciar, la consulta fue resuelta señalando que la información solicitada es pública y puede ser consultada en diversos links del gobierno del Estado de Quintana Roo y del Gobierno del Municipio de Benito Juárez, sin embargo esa respuesta es totalmente ambigua, ya que la autoridad no indica que link corresponde a la pregunta que esta contestando en concreto, y además cita un link respecto de una prórroga para la emisión de licencias de funcionamiento que nada tiene que ver con lo solicitado, en adición a lo anterior la autoridad nos arroja la ley de ingresos del municipio, sin embargo en ella no se observa la partida en la cual se encuadra la recaudación por el Derecho de Saneamiento Ambiental y la autoridad no hace ninguna puntualización sobre ese concepto, es por ello que el sujeto obligado coarta el derecho al acceso a la información pública del recurrente, ya que como se evidenció la respuesta es errónea, incongruente, y no corresponde a lo solicitado por el solicitante." (Sic)

SEGUNDO.- Con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/267-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la entonces Comisionada Ponente, Lic. Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazando para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día siete de octubre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, emitió el Acuerdo de ampliación de término para resolver el presente medio de impugnación, a que se refiere el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- En fecha cinco de octubre del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tuvo por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado; por lo anterior, se señalaron las diez horas del día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, para que tuviese verificativo la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las Partes.

SÉPTIMO.- El día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/267-19/NJLB** en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

OCTAVO.- En fecha cinco de abril de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se decretó el **cierre de instrucción** dentro del recurso de revisión **RR/267-19/NJLB**.

NOVENO.- Que este Órgano Garante considera pertinente reiterar a las partes en el presente procedimiento, que la sustanciación del mismo se realiza en estricto apego a la normatividad establecida para ello y con base a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que en la tramitación y resolución del recurso de revisión, se busca en todo momento se haga en forma sencilla y expedita, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información; sin embargo y derivado de la situación mundial del Coronavirus (COVID-19) y la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se tuvo que sumar a las acciones preventivas para evitar o limitar la propagación del mencionado virus, las cuales constituyeron un acto de responsabilidad tendiente, por un lado, a proteger la salud e integridad de los funcionarios y servidores públicos que en ella laboran así como de la población en general y por otro, establecer las medidas institucionales necesarias para dar continuidad a los procedimientos de impugnación como en la especie se traduce el presente asunto, tratando de no demorar en la medida de lo posible su resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento a lo establecido en el artículo 109 fracción XV del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Órgano Garante, este Cuerpo Colegiado determinó emitir una serie de Acuerdos en los que se establecieron días inhábiles a fin de suspender los plazos y términos para la sustanciación de los recursos de revisión, acuerdos que se detallan a continuación: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; ACT/EXT/PLENO/16/12/2020 y ACT/EXT/PLENO/18/01/2021 mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del año dos mil veinte hasta el día quince de febrero del año dos mil veintiuno; acuerdo ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno hasta el día quince de marzo del año dos mil veintiuno; acuerdos ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno hasta el día catorce de mayo del año dos mil veintiuno y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se

determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno al quince de junio del año próximo pasado; ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual se determinó ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del 16 de junio al 16 de julio de dos mil veintiuno; y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual determinó dejar sin efectos a partir del lunes veintiuno de junio de dos mil veintiuno la suspensión de términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El impetrante, hoy recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado lo que ha quedado descrito en el **ANTECEDENTE PRIMERO** de la presente resolución.

II.- El Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dio respuesta a la solicitud de información de la manera como se señala en el **ANTECEDENTE SEGUNDO** de la presente resolución.

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación lo que ha quedado apuntado en el **RESULTANDO PRIMERO** de la presente resolución.

IV.- Por su parte, el Sujeto Obligado **no dio contestación** al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la falta de atención y respuesta a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

A En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, y en ese sentido se observa que requiere, con motivo de la emisión de la nueva Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, se le proporcione: 1.- ¿Cuánto se espera recaudar por concepto del pago del derecho por saneamiento ambiental en el ejercicio 2019?; 2.- ¿Cuánto se ha recaudado por concepto del pago del derecho por saneamiento ambiental desde su creación?; 3.- ¿Cuáles han sido los beneficios tangibles y evidentes en los que ha mejorado el municipio por la recaudación del derecho por saneamiento ambiental?; 4.- ¿Cuál ha sido el destino en el que se han utilizado los recursos por la recaudación del derecho por saneamiento ambiental?; 5.- ¿Cuáles serán las funciones del comité ciudadano de seguimiento de los recursos públicos por derecho de saneamiento ambiental?; 6.- ¿Cuáles serán los criterios y lineamientos para regular la elegibilidad de los integrantes del comité ciudadano de seguimiento de los recursos públicos por derecho de saneamiento ambiental?; 7.- ¿Cuándo entrara en funciones el comité ciudadano de seguimiento de los recursos públicos por derecho de saneamiento ambiental?.

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano

de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

***Artículo 52.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

***Artículo 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De la misma forma el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

***"Artículo 153.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Igualmente, el numeral 156 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes a fin de proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

En el mismo sentido, este Instituto, como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 154 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos establecidos, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

"...Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."

Bajo este contexto, el Pleno de este Instituto expresa las siguientes consideraciones:

La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud de cuenta, manifiesta únicamente que la Tesorería Municipal se sirvió referir las páginas de internet consultables al público en las cuales se encuentra la información que solicita el impetrante y que es materia del presente recurso de revisión.

En ese sentido el solicitante en su recurso de revisión señal como motivo de su inconformidad que dicha respuesta es totalmente ambigua, ya que la autoridad no indica que link corresponde a la pregunta que está contestando en concreto, y además cita un link respecto de una prórroga para la emisión de licencias de funcionamiento que nada tiene que ver con lo solicitado, en adición a lo anterior la autoridad nos arroja la ley de ingresos del municipio, sin embargo en ella no se observa la partida en la cual se encuadra la recaudación por el Derecho de Saneamiento Ambiental y la autoridad no hace ninguna puntualización sobre ese concepto.

Sin embargo dichos links señalados por el Sujeto Obligado en su resolución de fecha primero de abril de dos mil diecinueve, al ingresar a ellos por sí mismos, no remite a la información de manera específica, solamente abre la página digital del sujeto obligado,

sin mayor información precisa y clara con relación a la información solicitada por lo cual no puede considerarse dicha solicitud como satisfecha.

En relación a ello, resulta fundamental precisar lo que la Ley de la materia prevé en sus artículos 13, 21, 152 y 163, mismo que seguidamente se reproducen:

Artículo 13. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 21. *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.*

Artículo 152. *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.*

Artículo 163. *En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.*

El procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera gratuita, sencilla y expedita, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Lo subrayado es propio.

En esta directriz, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados **en la entrega y publicación de la información deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla y expedita**, atendiendo a las necesidades de toda persona.

Asimismo dicta que cuando la información requerida ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos accesibles en internet **se le hará saber al solicitante, por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

De la misma manera prevé que la información solicitada **beberá mostrarse de manera clara y comprensible.**

El Sujeto Obligado al mandar al solicitante a la mencionada dirección electrónica no demuestra ni garantiza que su entrega haya sido accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, incumpléndose así con el criterio de accesibilidad que debe preverse en todo

procedimiento de atención a una solicitud de información pública, de conformidad a la normatividad antes descrita.

Esto es, los Sujetos Obligados al remitir al solicitante a una página electrónica por encontrarse la información disponible al público en formatos, deben garantizar que su consulta sea confiable, verificable, veraz, oportuna, de manera clara y comprensible, en atención a la información requerida por el solicitante. De otra manera se estaría dejando al interesado la carga de su búsqueda en una liga electrónica que pudiera contener diversa y variada información, con la muy personal interpretación o deducción que de la información obtenida haga el propio solicitante.

Por otra parte, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, según lo prevé el artículo 91 fracciones XXXI y XLIII, así como el artículo 93 en su fracción I, incisos a y b, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, a saber:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

Artículo 93. Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y los municipios, todos del Estado de Quintana Roo, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo Estatal y municipios:

a) El plan estatal de desarrollo y el plan municipal de desarrollo, según corresponda, incluyendo los estudios, investigaciones y evaluaciones que los respaldan, así como los mecanismos de deliberación pública, participación y consulta ciudadana utilizados, en su caso, en la preparación de los mismos, de conformidad con la ley aplicable;

b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Asimismo, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que, en el presente asunto, el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso de Revisión según se destaca en el acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Comisionada Ponente dentro del presente recurso de revisión, mismo que obra en autos del presente expediente.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** al mismo **HAGA ENTREGA** al hoy recurrente de la información solicitada, con número de folio citado al rubro superior derecho, observando lo que para tal efecto dispone la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. - Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** al mismo, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada por la parte impetrante, identificada con el número de folio del sistema electrónico citado en el rubro superior, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. - - - - -

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente a la parte Recurrente. Asimismo, **deberá de informar a este Instituto, en un plazo no mayor a tres días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibiéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que de no dar cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Garante, en el plazo otorgado para ello, se le aplicará la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Quintana Roo.-----

CUARTO. — En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de quien corresponda, derivada de la tramitación del procedimiento de acceso a la información o en la substanciación del propio recurso, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, fracción III y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

SEXTO. - Notifíquese a las partes la presente Resolución vía Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, **MTRO. JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**, COMISIONADO, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE - **DOY FE**-----

